



Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00076-22

Inspeccionado: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], CON UBICACIÓN EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN [REDACTED]

6 EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFPA/11.1.5./2326/2023-120

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de agosto del año 2023

VISTOS los autos del presente expediente administrativo radicado con motivo de la comisión de hechos omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACION DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], CON UBICACIÓN EN EL DOMICILIO [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] EN EL ESTADO DE CAMPECHE, esta Autoridad emite el presente acuerdo en base los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 19 de Octubre del año 2022, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00245-2022, suscrito por la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Maestra Gisselle Georgina Guerrero García, donde se indica realizar una visita de inspección extraordinaria, con UBICACIÓN EN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 6 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, la cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable derogada, pero aplicable de conformidad con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, y Artículos 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130, de su Reglamento, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que los Inspectores Federales procederán a solicitar y verificar la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el período comprendido del 01 de enero de 2022, a la fecha de vigencia de la orden.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. [REDACTED]





2.- Acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0245-2022; en la que se hace constar hechos y omisiones consistentes en señalar que el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio Conocido [REDACTED], [REDACTED], kilómetro 5 en el estado de Campeche; NO presenta la documentación relativo a la documentación de Entradas y Salidas de Materias Primas Forestales del Centro, que acredite la legal procedencia; Autorización o Aviso de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], ubicado en Domicilio Conocido [REDACTED], [REDACTED], kilómetro 5 en el estado de Campeche; Libro de Registro de movimiento del Centro y la presentación física o documental de entrada y/o salida de la materia prima forestal, relacionadas en las Remisiones Forestales marcadas en la presente Orden de Inspección (25186723 y 25186746) obligaciones del Centro.

Así mismo, se destaca en señalar que en el acta de inspección en comento se desprende que los personales actuantes señalan que solamente se encuentra negocios particulares pero que la empresa de nombre [REDACTED], no lo conocen, por lo que se trasladaron al domicilio fiscal, del cual tienen conocimiento se encuentra localizado en la [REDACTED], [REDACTED], por lo que procedieron entrevistarse con el señor [REDACTED], quien señaló ser el empleado de dicha exportadora y a quien le explicaron el motivo de su presencia señalando que no había nadie en que atendía de la diligencia pero que le informaría al personal por lo que dejó un citatorio. Señalándonos que la persona que les atendería la diligencia sería el señor [REDACTED], exportador como encargado de dicha exportadora no acreditando dicho cargo persona antes la cual se identificaron como Inspectores de recursos naturales dependiente de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de protección al ambiente en el estado de Campeche y a quien se le escribió la orden de inspección en comento misma que firma y recibe de conformidad y una vez establecida las formalidades de derecho señala que el domicilio conocido en la [REDACTED], [REDACTED], en el estado de Campeche no existe ni tienen bodega almacén o tumbo en el cual se haga la carga o almacenamiento de madera ya que la exportadora del cual es encargado denominado [REDACTED], sólo tiene un domicilio y que es el domicilio fiscal ubicado en la avenida [REDACTED], Avenida de las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. [REDACTED] por lo que no conoce el domicilio referenciado en la orden de inspección





en comento.

Continuando con el transcurso de la visita de inspección en el cual no presentó ninguno de los documentos requeridos como centro de almacenamiento y transformación de materia de productos forestales se le hace señalamiento de dos remisiones forestales en los cuales establece que un producto forestal maderable iría para destino de exportación Campeche, Sinaloa, Coahuila, con domicilio conocido en la Carretera Campeche-Estacion, kilómetro en el cual se describe en el primero 24.3 m³ de la especie de Kanisté y en el segundo de 23.4 m³ de la especie de Ramón, estos dos documentos consistentes en remisiones forestales fueron expedidos por el [redacted], con domicilio en la calle sin nombre sin número de Alianza Productora del municipio de Candelaria Campeche, a lo cual el encargado o la persona que atendió la visita de inspección señaló no contar con la documentación descrita en el en el punto que antecede, así como no contar físicamente con materia prima forestal relacionada con las dos remisiones forestales ni tampoco con la documentación que acredite la comercialización de dicha materia forestal.

Anexo a la citada acta de inspección, se encuentra anexo en impresión a colores las citadas remisiones forestales, así como los oficios número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0744/2018, de fecha 06 de septiembre del año 2018, por el cual se observa un trámite realizado por la empresa [redacted] e [redacted] por el cual se determina que no procede el otorgamiento del certificado de exportación de madera de granadillo por un volumen de 21.22 m³; mismo trámite que realizo de nueva cuenta con fecha 10 de septiembre del año 2018, en razón de que los trámites o exportación a realizar es en el centro portuario de Yucatán, del cual la delegación de Campeche no es competente.

No obstante, es de recalcar que el contenido de dichos oficios emitido por el Lic. Luis Enrique Mena Calderon, se destaca que es precisamente la empresa [redacted], quien expide facturas electrónicas con descripción de mercancía de madera de la especie de granadillo.

3.- Escrito de fecha 28 de octubre del año 2022, se recibió en la Oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el escrito signado por el C. [redacted] Ordóñez, en su carácter de Representante Legal, tal como lo acredita con la Escritura Pública número 97/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público No. 33 de esta ciudad; relativa a la Constitución

Avenida Las Palmas S/N, Planta Alta, Col. 7ta Ermita, C. P.



de la Sociedad Mercantil denominada "**[REDACTED]**," casado, mayor de edad legal, comerciante, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número **[REDACTED]** de la **[REDACTED]** de esta ciudad de Campeche; comparezco a exponer:

Y con ese carácter, vengo por medio del presente escrito a manifestar lo que al derecho de mi representada conviene al respecto de los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección mencionada al rubro.

Con fundamento en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por presente y admitido el referido escrito con los argumentos realizados, los cuales insiste en señalar que no existe un centro de almacenamiento, un tampoco producto forestal maderable, ni tumbo alguno, presentando copia simple del acta constitutiva de la citada empresa del cual se observa que el giro de actividades es todo lo relacionado con productos marinos, y de agua dulce, crustáceos, moluscos, o cualquier producto que provenga de la fauna marina y sus derivados.

4.- Oficio número PFPA/11.1.5/0411-2022-010, de fecha 23 de febrero del año 2023, por el cual se determina iniciar procedimiento administrativo a la empresa denominada **[REDACTED]** por probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su numeral 155 fracciones X, y XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, consistentes en:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XXIX. Proporcionar información falsa a la Secretaría y a la Comisión, y

Dicho acuerdo fue notificado por Instructivo previo citatorio realizado de igual forma por instructivo, según lo establecido por el personal de nombre JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

5.- Mediante Acuerdo emitido mediante el oficio número PFPA/11.1.5/2325/2023, de fecha 08 de agosto del año 2023, notificado al día siguiente hábil por estrados fijados a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por el cual esta autoridad Administrativa, abrió el periodo para presentar Alegatos y se otorgó a la referida empresa



Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVII, y XLII, 14 fracciones XII y XX, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Artículo primero del acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus-COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio del año 2021, en relación con el septuagésimo Sexto aviso por el que se da a conocer Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los autos del presente expediente administrativo, en el que se actúa se observa que del contenido del acta de inspección, se desprendieron hechos y omisiones consistentes en:

- No presentó el Libro de Registro de Entradas y Salidas de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos.
- No exhibió la Autorización de funcionamiento para el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales maderables.

No presentó la documentación con la cual ingresa y comercializa el producto forestal maderable.



No obstante, de igual forma se desprende que los personales actuantes en la dirección descrita no encontraron empresa alguna de nombre [REDACTED], por lo cual decidieron trasladarse al domicilio fiscal de ésta empresa sito en el domicilio conocido en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Campeche, en el cual se entrevistaron y quien accedió a atender la visita de inspección con una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien argumento que la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sólo tiene un domicilio y que es el domicilio fiscal ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número 550 B [REDACTED] [REDACTED] Campeche por lo que no conoce el domicilio referenciado en la orden de inspección en comento.

Así mismo, de la comparecencia realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el cual de igual manera manifiesta que su representada no se dedica a dichas actividades sino solamente a actividades consistentes en comercialización, industrialización, preparación, envasamiento, conservación, compraventa, importación, exportación y fraccionamiento de productos propios y ajenos derivados de la pesca, entre estos peces marinos y de agua dulce, tal y como lo acredita con el testimonio de la escritura pública número 97.

Situación que de igual forma, se encuentra debidamente corroborado con el contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0245-2022, de fecha 21 de octubre del año 2023, por el cual el personal comisionado para la realización de la inspección determino que en el lugar señalado en la citada acta de inspección, no se encontró comercio y empresa alguna con tal denominación, por consiguiente se trasladaron al domicilio fiscal en el cual corroboraron que no existe recurso forestal maderable alguno.

En razón de lo anterior, y ya que el Acta de inspección 11.3/2C.27.2/0245-2022, de fecha 21 de octubre del año 2023, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados, tal y como sostiene con los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.





"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. R.T.F.F. Año VII, No. 70 octubre de 1985 p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (55-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

No pasa desapercibido por esta autoridad administrativa, que existencias evidencias de un posible manejo de recursos forestales como son las impresiones de remisiones forestales expedido por el C. [REDACTED] titular de un aprovechamiento forestal maderable denominado LA MALINCHE, a favor de [REDACTED], [REDACTED] con probable ubicación en [REDACTED] así como los trámites realizados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el cual solicita el certificado fitosanitario de exportación para producto consisten de 135 piezas, 124 piezas, 123 piezas y 130 piezas todas de *Platymiscium yucatanum*, en el cual declaran que la exportadora es la empresa [REDACTED], [REDACTED], sin embargo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señala que no es competente en virtud de que dicho recurso forestal es competencia de la Delegación de Yucatán.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P.





Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- En base a las pruebas y constancias que obran en los autos del presente expediente administrativo, se observa que no existen los elementos suficientes para imputarle responsabilidad a la empresa denominada [REDACTED], en razón de que del propio contenido del acta de inspección se observa que el lugar señalado en la orden de inspección mismo que se ubica en la [REDACTED], [REDACTED] en el estado de Campeche, no se encuentra empresa alguna con la citada denominación, por consiguiente **NO ES RESPONSABLE** de las infracciones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en Avenida las Palmas sin Número, colonia la ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier





autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida las Palmas, Sin Número, Colonia la Ermita, Planta Alta, código postal 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal el C. [REDACTED], en el domicilio localizado en el [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] en San Francisco de Campeche, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26/1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

MtraGGGG/JRCL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON PREVIÓ CITATORIO POR INSTRUCTIVO

[Redacted]

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 17:00 horas del día, de fecha 01 de Septiembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted] de la [Redacted] [Redacted] en San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, en busca del C.

[Redacted], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 25 de agosto de 2023, No. PFFPA/11.1.5/02326/2023-120, emitido por la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.2/00076-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Edificio blanco con el nombre Starfish Porta Blanca, 2da
Blanca se encuentra dentro
estando presente una persona de sexo Masculino, de características Cabello Blanco, edad Aproximada, el cual se

negó a recibir el documento, y toda vez, que se fijó hora y día para la práctica de la presente, señalados en el citatorio de fecha 31 de Agosto del año 2023; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 5 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa,

dejándolo para tal efecto en su domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20